

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS SOCIEDADES
DE CAPITAL VARIABLE.

Art. 589.—Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de disminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590.—Para el aumento del capital se necesita la desicion de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591.—Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592.—Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el minimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á menos de su mitad, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPITULO X.

DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 593.—Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1° El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.

2° El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

3° El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

4° No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.

5° Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

6° Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594.—Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sine despues de la suscripcion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripcion como la entrega, en escritura pública.

Art. 595.—La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion,

Art. 596.—La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597.—En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598.—En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599.—Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600.—Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601.—Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602.—Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603.—Cualquiera modificacion, prorrogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604.—En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada,*" escritas

con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605.—Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo menos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606.—En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligacion en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

Art. 607.—Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicacion de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608.—Quince dias ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por si mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609.—En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610.—En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el artículo 43 de es-

te código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolución.

Art. 611.—Trascurridos seis meses después de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolución á solicitud de cualquier interesado.

Art. 612.—Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna acción contra los administradores por razón de su gestión, nombrarán una persona que los reprente, sin que esto perjudique la acción que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613.—Se prohíbe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operación hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614.—Es nula y de ningún valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada, en cuya formación no se haya observado las prescripciones de los arts. 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el art. 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615.—Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616.—Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617.—Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infracción del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en

la gestión. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que según el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habían adquirido realmente.

Art. 618.—Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formación de esta sociedad, en la emisión de acciones en su negociación, en la publicación de nombres de accionistas que no lo sean, en la repartición de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del código penal.

CAPITULO XI.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION.

Art. 620.—Son asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participación pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duración que exijan el negocio ó negocios deter-

minados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociacion.

Art. 622.—Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

Art. 623.—La asociacion en participacion es particular entre los socios, no tiene publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

Art. 624.—Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarios á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hácia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que le corresponda. Si alguno de ellos no lo entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á formar fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargado de una ó más operaciones relativas, á la asociacion, tienen la obligacion de efectuarlas pro-

curando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628.—En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TITULO TERCERO

De las compras y ventas mercantiles.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó